

///nos Aires, 17 de junio de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Interviene el Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa oficial de **F. J. B.** contra el auto del pasado 21 de abril del corriente año, mediante el cual se dictó el procesamiento parcial del nombrado, en orden al delito de desobediencia de la prohibición de acercamiento reiterado en dos ocasiones, las cuales concurren de manera real entre sí (hecho I y II).

En atención a lo ordenado en el legajo, la parte recurrente presentó el memorial sustitutivo de la audiencia oral prevista en el art. 454 del C.P.P.N. En tales condiciones, y luego de la deliberación correspondiente, el Tribunal se encuentra en condiciones de resolver.

II. Conforme surge del expediente, se le imputa al nombrado el haber desobedecido, en dos oportunidades, la prohibición de contacto respecto de L. E. A. D., dictada el 21 de octubre de 2019, en el expediente 78911/19 caratulado "A. D. L. E. c/ B. F. s/ denuncia por violencia familiar", y prorrogada el 6 de diciembre del mismo año.

Así, se le atribuye el hecho ocurrido el día 7 de diciembre de 2019, aproximadamente a las 11:35, oportunidad en la cual B. le envió un correo electrónico desde su casilla de correo "(...)" reclamándole el pago de la suma de cinco mil dólares estadounidenses (hecho I), y el hecho ocurrido el 23 de diciembre de 2019, aproximadamente a las 14:50, ocasión en la que B. le envió a la denunciante un mensaje de texto desde el abonado nro. (...), en el cual le refirió que tenían que hablar.

Ahora bien, analizadas las constancias del legajo, se advierte que asiste razón a la parte recurrente, motivo por el cual el auto de mérito será revocado y B. desvinculado de la presente causa.

En esta línea, personal del Juzgado Nacional en lo Civil nro. 23 informó que, desde el 6 de diciembre de 2019, fecha en la cual se prorrogó la medida dispuesta, no surge constancia ni cédula de notificación alguna al imputado, como así tampoco se encuentra pendiente de agregar o digitalizar.

De este modo, no es posible afirmar que B. haya tomado conocimiento de la prórroga de la prohibición de acercamiento dispuesta en relación con la denunciante el 6 de diciembre de 2019.

Por otro lado, el juez de grado en el auto de mérito valoró que, si bien *“no se cuenta con una notificación fehaciente de la prohibición de acercamiento y de contacto de B., lo cierto es que se cuenta con la captura de pantalla de un mensaje que le envió el 9 de noviembre del 2019 a la madre de la damnificada donde le remite una copia de la resolución dictada (...)”*.

La mencionada captura de pantalla data de una fecha anterior a la prórroga de la medida, cuya notificación no surge del expediente civil, por lo que aquella tampoco resultaría suficiente para acreditar la conducta atribuida a B..

En esta línea, corresponde señalar que asiste razón a la defensa en este punto, toda vez que resulta requisito indispensable para la configuración del verbo típico la notificación personal fehaciente.

En este sentido, se ha dicho que *“no resulta suficiente para configurar el delito de desobediencia a la autoridad que se acredite que la notificación ha sido practicada, sino que es preciso que de ella haya tenido conocimiento el imputado a su debido tiempo. El desconocimiento de alguna de las circunstancias referentes a los elementos del tipo objetivo configura un error de tipo que, evitable o no, elimina la tipicidad subjetiva”* (Donna, E. "Derecho Penal. Parte Especial." Tomo III. Ed. Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, pg. 91).

Así las cosas, se ha sostenido también que *“Para que se perfeccione el delito de desobediencia, las notificaciones que contienen mandatos o intimaciones judiciales, deben practicarse directamente al destinatario. Si de ninguna de las diligencias practicadas en autos resulta tal conocimiento, no puede hablarse de notificación personal”* (Donna, E. "Derecho Penal. Parte Especial." Tomo III. Ed. Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, pg. 95).

Finalmente, cabe señalar que, si bien no se soslaya que la presente causa se encuentra enmarcada en un vínculo de violencia de género, no se desconocen los compromisos asumidos por el Estado Nacional en pos de erradicar la violencia contra la mujer al ratificar la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará)” incorporada a nuestro sistema por la sanción de la Ley 24.632, y el reconocimiento de la competencia del “Comité

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5
CCC 86373/2019/CA1 “B., F. J. s/ procesamiento”

para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en el Estado Argentino” por medio de la Ley 26.171, lo cierto es que tampoco es posible atribuir al imputado la conducta delictiva que se pretende, habida cuenta de que no se encuentra presente uno de los requisitos indispensables para la configuración del delito.

En estas condiciones, toda vez que no se ha acreditado la hipótesis delictiva planteada y no restando medidas de prueba pendientes de producción, corresponde revocar el auto traído a estudio y declarar el sobreseimiento de F. J. B. (artículo 336, inciso 3°, del C.P.P.N.).

Por los motivos expuestos el tribunal **RESUELVE:**

REVOCAR el auto del pasado 21 de abril del corriente año y disponer el **SOBRESEIMIENTO** de **F. J. B.** de las demás condiciones personales obrantes en autos, con expresa mención de que la formación de este sumario no afecta el buen nombre y honor del que gozare con anterioridad (artículo 336, inciso 3° del Código Procesal Penal de la Nación).

El juez Rodolfo Pociello Argerich no suscribe en función de lo previsto en el artículo 24 bis último párrafo del Código Procesal Penal de la Nación al haberse conformado la mayoría y en función de la situación de emergencia antes mencionada.

Notifíquese a las partes, comuníquese mediante DEO al juzgado de origen y remítase mediante pase en el Sistema Lex-100.

Ricardo Matías Pinto

Hernán Martín López

Ante mí:

Ana Poleri

Secretaria de Cámara